



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2004/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XALAPA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a tres de junio de dos mil veintidós.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Xalapa a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300560700044822**, por lo que deberá proceder a entregar la información petitionada, debido a que lo proporcionado no satisface la petición del solicitante.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información.....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	1
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción.....	2
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo.....	4
IV. Efectos de la resolución.....	15
PUNTOS RESOLUTIVOS	16

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. Solicitud de acceso a la información. El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Xalapa¹, generándose el folio **300560700044822**.

2. Respuesta. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

3. **Interposición del medio de impugnación.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós el ciudadano interpuso vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2004/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El siete de abril de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin embargo, de autos no se advierte la comparecencia de la recurrente.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** Mediante oficio CTX-1691/2022 de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado desahogando la vista referida en el acuerdo de admisión y se tuvo por recibida la documentación remitida.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno de este Instituto acordaron la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión del expediente que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más.
8. **Requerimiento a la parte recurrente:** Mediante auto de fecha nueve de mayo del año en curso, se ordenó a agregar las documentales remitidas por el sujeto obligado y fueron remitidas a la recurrente a fin de que se impusiera de su contenido y manifestara en el término de tres días, si lo proporcionado satisfizo su derecho de acceso a la información, sin que de las constancias de mérito se advierta su comparecencia.
9. **Cierre de instrucción.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y

jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido³** y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
14. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
16. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:
------------	------------	----------

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

<p><i>“Solicito copia simple, en formato digital, buena calidad, legible, del Acuerdo No. 72 y No. 73 y sus respectivas tablas anexas en donde se desglosan el Programa General de Inversión de obras y acciones del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF), del Ramo 033 a ejecutarse en el ejercicio 2022 y el Programa General de Inversión de obras y acciones a financiar con Recursos Fiscales a ejecutarse en el Ejercicio Fiscal 2022 respectivamente, aprobados por el Cabildo del Ayuntamiento de Xalapa el día 23 de febrero de 2022 en Sesión Extraordinaria de 2022.” (sic).</i></p>	<p>El Secretario del Ayuntamiento otorga respuesta mediante oficio y anexa dos acuerdos consistentes en una foja útil cada uno.</p>	<p>El sujeto se agravia de la respuesta otorgada señalando lo siguiente:</p> <p><i>“LA RESPUESTA DEL AYUNTAMIENTO DE XALAPA ES INCOMPLETA Y NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO. SOLICITE LOS ACUERDOS NO. 72 Y 73 APROBADOS POR EL CABILDO DE XALAPA, CON SUS RESPECTIVAS TABLAS ANEXAS, LAS CUALES NO FUERON PROPORCIONADAS EN LA RESPUESTA, POR TANTO EL AYUNTAMIENTO EMITE UNA RESPUESTA INCOMPLETA ANTE INFORMACIÓN QUE NO SOLAMENTE ES PUBLICA, SINO QUE DEBERIA DE ESTAR PUBLICADA DENTRO DE SU PORTAL DE INTERNET COMO UNA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA.” (Sic).</i></p> <p><i>*Énfasis añadido.</i></p>
---	---	--

17. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir las hipótesis de información incompleta o que no corresponda con lo solicitado**, lo que resulta procedente en términos del **artículo 155 fracción X**, de la Ley local en la materia.
18. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Ayuntamiento de Xalapa, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.
19. Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**
20. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial

naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

21. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
22. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que durante el procedimiento de acceso, la Coordinación de Transparencia del Sujeto Obligado, requirió mediante oficio CTX-832/2022 de fecha veintidós de marzo del año en curso, al área de **Secretaría del Ayuntamiento**, para que, de acuerdo a sus facultades y atribuciones diera contestación a la solicitud de información, por lo que adjuntó como oficio de respuesta el diverso **SA/0791/2022** de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, signado por el Licenciado Ramón Antonio Ramos Niembro, Secretario del Ayuntamiento, quien rindió su informe correspondiente.
23. Ante tal tesitura, se acredita la competencia del Secretario en términos del numeral 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en donde se señala que la Tesorería del Ayuntamiento tendrá entre sus atribuciones:

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

- I. **Estar presente en las sesiones del Ayuntamiento** con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas;*
- II. **Dar cuenta diariamente de todos los asuntos al Presidente para acordar el trámite que deba recaer a los mismos;***

- III. *Informar, cuando así lo solicite el Ayuntamiento, sobre el estado que guardan los asuntos a su cargo;*
- IV. *Expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste;*
- V. **Autorizar con su firma y rúbrica, según corresponda, las actas y documentos emanados del Ayuntamiento;**
- VI. *Proponer el nombramiento de los empleados de su dependencia;*
- VII. *Presentar, en la primera sesión de cada mes, informe que exprese el número y asunto de los expedientes que hayan pasado a Comisión, los despachados en el mes anterior y el total de los pendientes;*
- VIII. *Observar y hacer cumplir las disposiciones que reglamentan el funcionamiento de la Secretaría, procurando el pronto y eficaz despacho de los negocios;*
- IX. **Compilar las leyes, decretos, reglamentos, Gacetas Oficiales del Gobierno del Estado, circulares y órdenes relativas a los distintos órganos, dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como tramitar la publicación de los bandos, reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general que acuerde el Ayuntamiento;**
- X. *Llevar el registro de los ciudadanos en el padrón municipal; y*
- XI. *Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.*

*Énfasis añadida.

24. Razón por la cual se puede determinar **que la Coordinación de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo establecido por el criterio 08/2015 de este Instituto, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE**. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atiende de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

25. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por las áreas requeridas. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, así como al comparecer al recurso de revisión, el ayuntamiento informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente.

26. Respuesta que no resultó satisfactoria para el particular, tan es así que presentó el presente recurso de revisión, manifestando entre sus agravios la incompletitud de la información requerida, lo que se traduce en que impugna la calidad de la respuesta, en virtud de que la autoridad responsable no atendió de manera completa sus pretensiones.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

27. En lo que toca al análisis que este cuerpo colegiado realiza sobre la respuesta primigenia, así como los autos de la substanciación del recurso de revisión, debemos precisar, previo al estudio de los motivos que motivan el sentido del fallo que hoy se emite, que, en el caso concreto, y tal como se señaló en párrafos que anteceden, tenemos a una persona que solicita al Ayuntamiento de Xalapa:

- Copia simple de los **acuerdos No. 72 y No. 73** y sus respectivas tablas anexas en donde se desglosan el **Programa General de Obras y Acciones del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal –FORTAMUN-DF–** del Ramo 033 a ejecutarse en el ejercicio fiscal dos mil veintidós; así como el **Programa General de Inversión de Obras y Acciones a Financiar con Recursos Fiscales** a ejecutarse en el mismo ejercicio fiscal.

28. Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado remitió dos fojas útiles, claramente legibles en donde se encuentran los acuerdos referidos, mismos que se insertan a continuación para mayor ilustración:



EL LICENCIADO RAMÓN ANTONIO RAMOS NIEMBRO, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XALAPA, VERACRUZ.

HACE CONSTAR Y CERTIFICA:

Que en Sesión Extraordinaria de fecha veintitrés de febrero del año dos mil veintidós, el Honorable Cabildo aprobó por unanimidad de los presentes, el siguiente: -----

ACUERDO -----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25 fracción IV, 36, 37 y 47 de la Ley de Coordinación Fiscal; 6 fracción I del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022; 85 fracción I de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 5 de la Ley de Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 quinto párrafo de la Ley número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 28, 35 fracción II y 45 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre; Regla décima primera de las Reglas de Carácter General para la Presentación de la Información Municipal a través de medios electrónicos al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz; el Honorable Cabildo autoriza el Programa General de Inversión de obras y acciones del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF), del Ramo 033 a ejecutarse en el ejercicio 2022.

Para los usos legales procedentes, se extiende la presente a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil veintidós.



SECRETARÍA



ACUERDO No. 72

Captura de pantalla 1 del Acuerdo No. 72 aprobado en la Sesión Extraordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós por el H. Ayuntamiento de Xalapa.



EL LICENCIADO RAMÓN ANTONIO RAMOS NIEMBRO, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XALAPA, VERACRUZ.

HACE CONSTAR Y CERTIFICA:

Que en Sesión Extraordinaria de fecha veintitrés de febrero del año dos mil veintidós, el Honorable Cabildo aprobó por unanimidad de los presentes, el siguiente: -----

ACUERDO -----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 de la Ley de Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 28, 35 fracción II y 45 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 30 quinto párrafo de la Ley número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Regla décima primera de las Reglas de Carácter General para la Presentación de la Información Municipal a través de medios electrónicos al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz; el Honorable Cabildo autoriza la aprobación de obras y modificaciones en el Programa General de Inversión de obras y acciones a financiar con Recursos Fiscales, a ejecutarse en el Ejercicio Fiscal 2022.

Para los usos legales procedentes, se extiende la presente a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil veintidós.



SECRETARÍA



ACUERDO No. 73

Captura de pantalla 2 del Acuerdo No. 73 aprobado en la Sesión Extraordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós por el H. Ayuntamiento de Xalapa.

29. Derivado de lo anterior, el particular se adoleció señalando que el ente público no remitió los anexos de los acuerdos, por lo que la respuesta resultaba incompleta. Ante tales agravios, el Ayuntamiento de Xalapa compareció durante la substanciación del medio de impugnación mediante oficio SA/1124/2022 de fecha veintiuno de abril de los corrientes, señalando al particular que los acuerdos con números 72 y 73, **no contaban con anexos**, por lo que remitió para mayor proveer la Gaceta Municipal con número extraordinario 018 de fecha tres de marzo del año en curso, en el cual se encuentran publicados los acuerdos citados, sin que de los mismos se adviertan anexos.
30. Ante tales circunstancias, **este** Instituto considera dos cuestiones: si bien el particular solicitó textualmente los acuerdos, así como sus tablas anexas; también es cierto que en su solicitud se advierte que el particular formuló su solicitud en dichos términos, suponiendo que el desglose del Programa General de Obras y Acciones del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal –FORTAMUN-DF–del Ramo 033; así como el Programa General de Inversión de Obras y Acciones a Financiar con Recursos Fiscales, se encontraba adjunto a los acuerdos mediante los cuales fueron aprobados los programas respectivos.
31. En relación con lo anterior, debemos recordar que el acceso a la información pública, como derecho humano, utiliza como mecanismo para su ejercicio la solicitud directa del ciudadano ante los entes gubernamentales y de los cuales se espera una respuesta congruente y exhaustiva que **atienda a los puntos planteados** por las y los ciudadanos. Es por esto que, para tutelar que las respuestas proporcionadas cumplan con los criterios legales mínimos, se prevé la existencia del recurso de revisión ante los organismos garantes.
32. Ahora, si bien en **estricto** sentido, los procedimientos judiciales se rigen por reglas procedimentales, como lo es la congruencia y exhaustividad en las resoluciones y/o sentencias jurisdiccionales, **atendiendo estrictamente** a los agravios expresados sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*; lo cierto es que en la materia de estudio, dichas reglas procesales no impiden que los organismos garantes puedan de mutuo propio invocar agravios no aportados, pues debemos recordar que en el acceso a la información, como un derecho ciudadano, tanto la Ley General como la Local, de manera *pro homine* –principio pro persona–, prevé la **suplencia de la deficiencia de la queja de manera oficiosa a favor del recurrente**, tal como lo señala el numeral 153 de la Ley de Transparencia para el estado, que establece:

(...)

Artículo 153. Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

(...)

*Énfasis añadido.

33. En consonancia con lo anterior, debemos tomar en consideración que el derecho que hoy se tutela, es un derecho *llave* que permite el ejercicio de otras prerrogativas constitucionales, aserto sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis: P./J. 54/2008, de rubro **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**.⁶ Bajo esta lógica, si el acceso a la información pública gubernamental, es un mecanismo mediante el cual las y los ciudadanos pueden ejercer otros derechos, lo procedente, es disminuir en la medida de lo posible las formalidades del procedimiento y por ende conocer el fondo de los asuntos a pesar de la ausencia de agravios expresos sobre las respuestas otorgadas durante la substanciación del medio de impugnación; máxime que del agravio expresado en el recurso de mérito, se advierte que **el gobernado estimó como incompleta la información**, en virtud de que, de su solicitud se advierte que lo que requiere conocer sustancialmente, es el desglose del Programa General de Obras y Acciones del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal – FORTAMUN-DF—del Ramo 033; así como el Programa General de Inversión de Obras y Acciones a Financiar con Recursos Fiscales a ejecutarse en el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

34. En síntesis, en el recurso de revisión que hoy se resuelve, este Instituto procederá a hacer uso de la **suplencia de la queja** de la recurrente, en virtud de que el organismo garante cuenta con elementos suficientes para estudiar de fondo la existencia o inexistencia de una violación al derecho de acceso a la información, pues; en primer lugar, existe una solicitud inicial, y; posteriormente, se cuenta con una respuesta del ente impugnado, en un sistema o base de datos público, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia. Es así que, haciendo uso de los recursos disponibles en el expediente y sin violentar las formalidades esenciales del procedimiento, **se procederá a analizar si la respuesta del sujeto obligado cumplió con los parámetros mínimos que exige el artículo sexto constitucional**; es decir, que se haya garantizado el principio de máxima publicidad y por resultado, se eviten vulneraciones al derecho humano de acceso a la información.

35. Sin mayor abundamiento, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción IV de la Ley local de la materia. Asimismo, tenemos a un particular que solicita

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XXVII, junio de 2008, p. 743, Tesis: P./J. 54/2008, Registro: 169574.

información que constituye obligaciones de transparencia de conformidad con el arábigo 15 fracciones XXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa a la información financiera sobre el presupuesto asignado, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable; así como obligaciones de transparencia específicas contenidas en el numeral 16 fracción II incisos a); b); g) y h) relativas al Plan Municipal de Desarrollo; objetivos, metas y acciones contenidas en sus programas; El contenido de las gacetas municipales o de las publicaciones que, bajo cualquier denominación, difundan las actividades del Ayuntamiento y en las que deberán estar comprendidos los resolutivos y acuerdos aprobados por el mismo; así como actas de sesiones de Cabildo y anexos, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de su votación sobre las iniciativas o acuerdos.

36. Precisando que tratándose de los Programas Generales de Inversión –PGI–, la Carta Magna, señala en su arábigo 134, que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las Entidades Federativas, **los Municipios** y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, deberán administrarse con eficiencia, eficacia, economía, **transparencia** y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

37. Con este fin, y en virtud de que los recursos públicos con que cuentan los distintos órdenes de gobierno tienen diversos orígenes, es de suma importancia el conocimiento y el apego a la normatividad aplicable.

38. En el ámbito municipal, **el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal**, representa una de las fuentes de financiamiento más importantes para la consecución de los objetivos de los gobiernos locales. De acuerdo con el **artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal**, estos fondos son aportaciones que la Federación transfiere a las haciendas municipales, condicionando su ejercicio a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de recurso dispone este ordenamiento. Por lo que el artículo 33, apartado B, fracción II, incisos a) y c), de dicha ley, dispone que el ejercicio de este Fondo implica el cumplimiento por parte del municipio de las obligaciones siguientes:

(...)

II. De las entidades, municipios y demarcaciones territoriales:

a) Hacer del conocimiento de sus habitantes los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios;

(...)

c) Informar trimestralmente a sus habitantes, los avances en la ejecución de los recursos y al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados;

(...)

**Énfasis añadido.*

39. De manera simultánea, el artículo 76 de este último ordenamiento señala: “Los municipios... y en su caso, las entidades federativas, previo convenio de colaboración administrativa, **difundirán en internet** la información relativa al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, especificando cada uno de los destinos señalados para dicho Fondo en la Ley de Coordinación Fiscal.”

40. En lo que respecta a las disposiciones normativas del orden estatal relacionadas con la aplicación de recursos públicos, la **Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave**, determina en su **artículo 21**, establece que para el Fondo mencionado, los municipios tendrán las obligaciones siguientes: I. **Hacer del conocimiento de sus habitantes los montos que reciban, las acciones y obras a realizar**, el costo de cada una de ellas, su ubicación, metas y beneficiarios; II. Promover la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar, y III. Informar a sus habitantes, al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados.

41. Asimismo, resulta relevante considerar las disposiciones normativas para la planeación y programación del gasto. En esta materia, la **Ley de Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, específicamente en su artículo 9, fracción VI, establece la competencia de los Ayuntamientos del Estado para: a) Presidir y conducir el Comité de Planeación Municipal, por conducto de su respectivo Presidente Municipal. b) Remitir los **planes municipales de desarrollo** a la Legislatura del Estado o a la Diputación Permanente, para su conocimiento, opinión y observaciones. c) **Aprobar, ejecutar y publicar el Plan Municipal de Desarrollo.**

42. En lo correspondiente a las disposiciones normativas del orden municipal, sin duda el referente principal lo constituye la **Ley Orgánica del Municipio Libre**. El artículo 28 de esta Ley, señala que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Asimismo, establece que sus sesiones son ordinarias y extraordinarias o solemnes, según el caso y sus acuerdos se toman por mayoría de votos. En caso de los programas de inversión del **FORTAMUN-DF y de otras fuentes de financiamiento**, su aprobación deberá realizarse por la **mayoría del Cabildo.**

43. Cabe destacar que, para la ejecución de obras o acciones con recursos de programas federales o estatales, o en combinación con otras fuentes de financiamiento, se deberá celebrar el convenio respectivo; en este sentido, la Ley Orgánica citada, en la fracción XXIV del artículo 35, contempla la atribución del Ayuntamiento para celebrar convenios con personas físicas o morales, previa autorización del H. Congreso del Estado.

44. En lo relativo a las obligaciones que los Ayuntamientos y las Entidades Paramunicipales deben cumplir para la presentación de información, la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece, en su artículo 37, que deberán entregar al Órgano de Fiscalización Superior –ORFIS–, el **Programa General de Inversión**, las Modificaciones Programático Presupuestales, los Reportes Trimestrales de Avances Físico-Financieros y el Cierre de Ejercicio, mediante el sistema informático y en las fechas que para cada uno de ellos se determine en las Reglas Generales que para tal fin emita el ORFIS.
45. Bajo este marco normativo, tenemos que en el caso concreto, el área de Secretaría del H. Ayuntamiento de Xalapa, violentó el derecho de acceso a la información pública, al haber empleado en su búsqueda de información, un **criterio restrictivo**, pues resulta más que evidente que el desglose de los Programas Generales de Inversión a los que aludió el particular, es información pública de conformidad con las disposiciones legales, que, además, **debe ser difundida y hecha del conocimiento de las y los gobernados en el marco de un gobierno transparente**; por lo que, con independencia de que el particular en el caso concreto haya formulado su solicitud bajo la presunción de que los desgloses se encontraban anexos a los acuerdos número 72 y 73, lo cierto es que, al no estar compelido a entender o conocer los procesos administrativos y/o contables que lleva a cabo el sujeto obligado, **el Ayuntamiento de Xalapa debió subsanar la deficiencia de la solicitud, al advertir que la información a la que pretendía acceder el gobernado se encontraba en otro documento, con independencia de su denominación**. Lo anterior guarda fundamento en el criterio 16/17 del Instituto Nacional de Transparencia –INAI– de rubro y letra:

Criterio 16-17

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información **sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés**, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos **deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental**.

*Énfasis añadido.

46. Criterio que colige con el sostenido por este Instituto, identificado con el número 03/16, de rubro **SI EL DOCUMENTO O LA INFORMACIÓN PETICIONADA SE ENCUENTRA IMPLÍCITO EN LA SOLICITUD DE ACCESO, POR DERIVAR SU EXISTENCIA DE UNA NORMA EXPRESA, DEBE SER PROPORCIONADO**. El cual establece que si el documento o información al que el peticionario requiere tener acceso se encuentra implícito en la solicitud de información, porque **devienen de una norma** que dispone cómo debe

realizarse, el sujeto obligado debe proporcionarlo **aun cuando no estuviere descrito con exactitud**, toda vez que los particulares no están obligados a conocer la normatividad aplicable al caso concreto ni son especialistas en los procedimientos que llevan a cabo los entes obligados.

47. Por lo tanto, considerando que el Programa General de Inversión, es el documento que incluye datos básicos de obras y acciones de todos los programas de inversión aprobados por autoridad facultada para ello, de todas las fuentes de financiamiento de que dispone un Ente Fiscalizable Municipal para un ejercicio fiscal, mismo que es aprobado por el Cabildo del ayuntamiento de acuerdo al marco jurídico que lo regula, resulta procedente ordenarle al Ayuntamiento de Xalapa a hacer entrega de la información relativa al desglose de los PGI, con independencia de que los mismos no se hayan encontrado anexos a los acuerdos requeridos.

48. En consecuencia, se determina que el agravio manifestado por la recurrente es **fundado**, en virtud de que la autoridad responsable entregó información incompleta, violentando así el derecho de acceso a la información que le asiste a él o la ciudadana.

IV. Efectos de la resolución

49. En vista que este Instituto, estimó **fundados los agravios** de la recurrente, se **modifica** la respuesta otorgada por la autoridad responsable para **ordenar** que actúe y cumplimente la información remitida en el procedimiento de acceso. Esto es, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, deberá requerir nuevamente al **Secretario del Ayuntamiento y/o a las áreas que pudieran generar, poseer o resguardar la información** solicitada y deberá hacer entrega de la expresión documental que contenga:

- Desglose del: **Programa General de Obras y Acciones del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal –FORTAMUN-DF–** del Ramo 033 a ejecutarse en el ejercicio fiscal dos mil veintidós; así como el **Programa General de Inversión de Obras y Acciones a Financiar con Recursos Fiscales** a ejecutarse en el mismo ejercicio fiscal. La cual deberá ser entregada sin excepción alguna de manera digital, por ser información que el sujeto obligado debe difundir de manera proactiva de conformidad con las disposiciones legales citadas en el asunto del presente fallo.

50. Si después de la nueva búsqueda que realice el sujeto obligado, se advierte la inexistencia de la información señalada; toda vez que la información peticionada debe obrar en los archivos del sujeto obligado al referirse a las facultades, competencias y

funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; **se instruye a la Unidad de Transparencia a efecto de llevar a cabo el procedimiento de declaración de inexistencia de la información en términos del arábigo 150 y 151 de la Ley de Transparencia local**, debiendo remitir al particular las constancias que acrediten haber realizado los trámites correspondientes, así como el acuerdo recaído sobre dicho procedimiento, tomando en consideración, que siempre que sea materialmente posible, **deberá realizar las gestiones necesarias para reponer y/o generar la información solicitada.**

51. No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

- a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia.⁷
- b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior.⁸

52. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

53. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este

⁷ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

⁸ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

fallo, para ordenarle que proceda a la entrega en los términos señalados en el estudio de este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 51 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

